

referencia regionales definitivas para las semillas de girasol producidas en Portugal, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen, G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Portuguesa.*
- 3) *El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 208 de 12. 8. 1995.

⁽²⁾ DO L 36 de 16. 2. 1995, p. 2.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 23 de octubre de 1997

en el asunto C-375/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica ⁽¹⁾

(Incumplimiento — Tributación de los automóviles — Discriminación)

(97/C 387/05)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-375/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Dimitrios Gouloussis) contra República Helénica (Agentes: Sr. Panagiotis Mylonopoulos y Sra. Anna Rokofyllou), que tiene por objeto que se declare, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE, al instaurar y mantener en vigor, en el ámbito de la fiscalidad de los automóviles de ocasión importados, disposiciones que, en primer lugar, a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto especial sobre el consumo, sólo permiten deducir del precio de venta de los correspondientes automóviles nuevos un 5 % por año de utilización, porcentaje que no puede superar el 20 % del valor de dichos automóviles nuevos; que, en segundo lugar, regulan la recaudación del impuesto especial adicional único sin prever reducción alguna para los automóviles de ocasión, y que, en tercer lugar, prevén ventajas fiscales (reducción del impuesto especial sobre el consumo), únicamente para los automóviles nuevos provistos de tecnología anticontaminación y no para los automóviles de ocasión importados que cuentan con dicha tecnología, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida,

D. A. O. Edward y J.-P. Puissechet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE, al determinar, a efectos del impuesto especial sobre el consumo y el impuesto especial adicional único, el valor fiscal de los automóviles de ocasión importados mediante la reducción del precio de venta de los automóviles nuevos correspondientes en un 5 % por año de antigüedad, porcentaje que no puede superar, en principio, el 20 %, y al excluir los automóviles de ocasión importados provistos de tecnología anticontaminación de la ventaja de los tipos reducidos aplicables a este tipo de vehículos en el impuesto especial sobre el consumo.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Se condena en costas a la República Helénica.*

⁽¹⁾ DO C 31 de 3. 2. 1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de noviembre de 1997

en el asunto C-337/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV contra Evora BV ⁽¹⁾

(Derecho de marca y derecho de autor — Acción del titular de estos derechos que pretende que se prohíba a un comerciante hacer publicidad para la comercialización ulterior del producto — Perfume)

(97/C 387/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-337/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Hoge Raad der Nederlanden, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV por una parte, y Evora BV, por otra, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 y del párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CE, así como de los artículos 5 y 7 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann (Ponente), H. Ragnemalm, R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini,

J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 4 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Cuando en un procedimiento seguido en uno de los Estados miembros del Benelux y relativo a la interpretación de la Ley uniforme Benelux en materia de marcas se suscita una cuestión sobre la interpretación de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, como lo son tanto el Tribunal de Benelux como el Hoge Raad, está obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia, con arreglo al párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CE. Sin embargo, dicha obligación queda privada de su causa y vacía, por tanto, de contenido cuando la cuestión planteada sea materialmente idéntica a una cuestión que ya fue objeto de una decisión con carácter prejudicial en el marco del mismo asunto nacional.*
- 2) *Los artículos 5 y 7 de la Directiva 89/104/CEE deben interpretarse en el sentido de que, cuando el titular de una marca ha comercializado o ha dado su consentimiento a la comercialización en el mercado comunitario de productos que llevan su marca, el comerciante facultado para vender dichos productos tiene también la facultad de usar dicha marca para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos.*
- 3) *El titular de una marca no puede oponerse, invocando el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE, a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los que llevan la marca, utilice dicha marca, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de dichos productos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de la marca a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de la misma.*
- 4) *Los artículos 30 y 36 del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que el titular de un derecho de marca o de un derecho de autor no puede oponerse a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los productos protegidos, utilice dichos productos, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de dichos productos a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de los mismos.*

(¹) DO C 351 de 30. 12. 1995.

(²) DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de noviembre de 1997

en el asunto C-20/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Social Security Commissioner): Kelvin Albert Snares contra Adjudication Officer (¹)

[Seguridad Social — Prestaciones especiales de carácter no contributivo — Apartado 2 bis del artículo 4 y artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo — Subsidio de subsistencia para minusválidos — No exportabilidad]

(97/C 387/07)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-20/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Social Security Commissioner (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Kelvin Albert Snares y Adjudication Officer, una decisión sobre la interpretación y la validez del apartado 2 bis del artículo 4 y del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (²), en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1247/92 (⁴), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 4 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/82, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1247/92, en relación con el anexo II bis, debe interpretarse en el sentido de que el disability living allowance se halla comprendido dentro de su ámbito de aplicación y, por lo tanto, constituye una prestación especial de carácter no contributivo a efectos del apartado 2 bis del artículo 4 del mismo Reglamento, de forma que la situación de una persona como el demandante en el asunto principal, que, con posterioridad al 1 de junio de 1992, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1247/92, cumple los requisitos de concesión de esta prestación, se rige exclusivamente por el sistema de coordinación establecido por el citado artículo 10 bis.*